

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 910

San José de Cúcuta, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00190-00
Demandante	OSCAR IVAN QUINTERO NUÑEZ C.C. #13.872.421 Oskarivan19@hotmail.com
Presunto padre	HECTOR JULIO PINO CASTILLA (Q.E.D.P.) C C.#13.361.004
Herederos determinados	TATIANA PINO CADENA C.C. #37.338.821 Calle 11 #35-64 Barrio Buenos Aires Ocaña, N. de S. pinocadenatatiana@yahoo.es HECTOR EMILIO PINO CADENA C.C. #18904556 Calle 10 #40-40 Ocaña, N. de S. pinohector@gmail.com JOSE ALEJANDRO PINO CADENA C.C. #1091680613 Calle 10 #40-40 Ocaña, N. de S. josepino1425@gmail.com MIGUEL ANGEL PINO CADENA C.C. #1004944982 Calle 10 # 40-40 Ocaña, N, de S. pinocadena29@gmail.com JOISER ALONSO PINO MONTAÑO C.C. #88285254 Calle 7 # 23-84 piso 2 Ocaña, N. de S. Pinopaula5@gmail.com
Apoderada	Abog. MARÍA EUGENIA MOJICA Local 9 Centro Empresarial García Rovira Bucaramanga, Santander 3157936461 - 6439914 Mariae_2126@hotmail.com OFICINA DE SERVICIOS DE OCAÑA E-mail: ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor OSCAR IVAN QUINTERO NUÑEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACION NATURAL contra los herederos indeterminados del decujus HECTOR JULIO PINO CASTILLA (Q.E.D.P.), demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que el presunto padre dejó varios hijos, TATIANA, HECTOR EMILIO, JOSÉ ALEJANDRO, MIGUEL ANGEL y JOISER ALONSO PINO MONTAÑO, quienes serían los HEREDEROS DETERMINADOS del decujus, y que estos tienen su domicilio en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.

La regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente caso, el demandante es mayor de edad y tiene domicilio en CUCUTA; la otra parte, que serían en primer lugar, los HEREDEROS DETERMINADOS del decujus, no los INDETERMINADOS como equivocadamente se aduce en la demanda, también son mayores de edad y tienen su domicilio en el municipio de OCAÑA, lo cual indica que la competencia para conocer de la presente demanda no es del JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA sino del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (reparto).

Se aclara que, obviamente, al tenor del art. 87 del Código General del Proceso, este tipo de demanda deberá dirigirse además contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (Reparto) por ser el despacho competente en virtud del domicilio de los demandados, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico de la OFICINA DE APOYO DE OCAÑA para el respectivo reparto entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE OCAÑA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de FILIACION, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (Reparto), por lo expuesto.
- 3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4º. ENVIAR este auto, la demanda y los anexos a la OFICINA DE SERVICIOS DE OCAÑA, a través del correo electrónico, como datos adjuntos, para que sea repartida entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE OCAÑA.
- 5º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303eebeea3e27165a25cab2204cbf9272f87c585a912ba0bd695d515c67cc860

Documento generado en 06/07/2021 10:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 106-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00227-00

Accionante: EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-,

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por EDGAR ALFONSO MEJIA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el tutelante expone que la CNSC expidió el Acuerdo 0285 del 10/09/2020, con el cual convocó y estableció las reglas de los procesos de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en el proceso de selección 1461 de 2020, donde relaciona el cronograma elaborado para la convocatoria y su inscripción, así como los comunicados realizados en la página web de la CNSC respecto de la verificación de requisitos mínimos y el término para entablar reclamaciones contra los resultados de la comprobación de los requisitos para el cargo.

Así mismo, indica el tutelante que se inscribió para el cargo de Gestor III, en la fecha indicada y adjuntando los siguientes documentos:

- Formación académica: Título profesional de contador público expedido por la Universidad Libre de Cúcuta, Título de especialización en “GERENCIA DE EMPRESAS” expedido por la universidad de Santander UDES.
- Experiencia laboral: Certificación expedida por el subdirector de gestión de personal de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN de fecha de expedición 8/01/2021, donde figura que es servidor público desde el año 1996 y que Actualmente se desempeña en el cargo de GESTOR III en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta 3.

Igualmente, indica el tutelante que el 19/05/2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó la lista de los admitidos y no admitidos y que él resultó no admitido con la observación: el aspirante NO CUMPLE con los requisitos

mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer, por lo cual presentó la respectiva reclamación en el término estipulado para el efecto, solicitando se revisara y verificaran los puntajes de su prueba, ya que tiene 25 años estar laborando en la DIAN seccional de impuesto de Cúcuta, de los cuales 21 años desempeñándose en la división de gestión de fiscalización tributaria adjuntando los siguientes documentos y allega Acta de posesión de ubicación No 076 de fecha 01 de agosto de 1997, Acta de posesión de ubicación No 59 de fecha 05 de julio del 2016 con cargo de GESTOR III Nivel 303 grado 3 ROL FL3006 ubicado en la división de gestión de fiscalización tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Comunicación de funciones de fecha 02/02/2016 por parte de mi jefe inmediata

Finalmente, indica el tutelante que el 18/06/2021 la CNSC le dio respuesta a su reclamación y le informa que de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III de dicho documento determinaron que no cumplía con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspiró.

De otra parte, en el acápite de argumentos el tutelante indica, entre otros, que la CNSC le está vulnerando su derecho a la igualdad y debido proceso porque él tiene que suministrar un certificado de experiencia expedido por la entidad, mientras que un aspirante que haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, solo basta una declaración juramentada por parte del candidato (artículo 2.2.2.3.8 decreto 1083 del 2005) y que la CNSC en la evaluación de la hoja de vida no tuvo en cuenta su formación académica y experiencia laboral de 21 años de estar laborando en la División de gestión de fiscalización tributaria dirección seccional de impuestos de Cúcuta, solo se limitó a que el requisito principal fuera una certificación relacionando la experiencia laboral, sin cotejar por los menos con la entidad promotora del concurso y no le dio aplicabilidad al artículo 6 ítem 6.2 de la resolución No 061 del 11 de junio del 2020 expedido por la DIAN.

Del mismo modo, arguye el tutelante que la DIAN hizo esta convocatoria con la finalidad principal de que los trabajadores pudieran ascender y llenar las demás plazas con los remanentes e indica los requisitos que esta entidad tiene en cuenta para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- y que así las cosas, todos los funcionarios de la DIAN aspirantes al concurso para la vacante No OPEC 126559 con denominación de GESTOR III y que laboran en la división de gestión de fiscalización no van a concursar por que las certificaciones que da la entidad solo contiene la siguiente información: Nombre o razón social de la entidad que la expide Fecha de inicio de vinculación, cargo que desempeña actualmente y su ubicación. Nombre del funcionario que la firma.

Por último, alega el tutelante que en su reclamación adjuntó: Acta de posesión No 076 de fecha 01/08/1997, Acta de posesión No 59 de fecha 05 de julio del 2016 del cargo de Gestor III ubicado en la división de fiscalización de gestión tributaria de la Dirección Seccional de impuestos de Cúcuta, Comunicación de funciones formato 1268 de fecha 02/02/2016 de su superior inmediato donde describe las funciones.

II. PETICIÓN.

Que ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien corresponda resolver, su inclusión en la lista de admitidos de la convocatoria de la DIAN No 1461 del 2020, por cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y formación académica para participar para el cargo de Gestor III.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Respuesta a reclamación No RECVRM-DIAN-1521 de fecha 17/06/2021.
- Certificación laboral expedido por la DIAN de fecha 27/02/2017 y 28/01/2021.
- Comunicación de funciones 2/02/2016.
- Título profesional de contador público – universidad libre.
- Título de especialización gerencia de empresa – UDES.
- Acta de posesión No 76 de 1997 ingreso a la entidad 1/08/1997.
- Acta de posesión No 59 del 2016 – Cargo de gestor III(encargo) 5/07/2016.
- Resolución 061 expedido por la DIAN de fecha 11-06-2020.
- Certificado de estudios emitido por la UNIVERSIDAD DE SANTANDER.
- DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO.
- Verificación de Requisitos Mínimos allegado por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 de fecha 24/06/2021.
- Consulta y constancia de inscripción 24/01/2021.
- Acuerdo 0285/2020 emitido por la CNSC.
- Anexo especificaciones técnicas emitido por la CNSC, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del “proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020”, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.
- Avisos del 5, 11 y 19/05/2021 y 11/06/2021.
- Constancia emitida por la CNSC de fecha 23/06/2021.
- Constancia de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 29/06/2021.

Mediante Autos de fechas 22 y 28/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

Así mismo, se vinculó a los a los participantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, a quienes se ordenó notificar por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para lo cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de un (01) día, efectuara la publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad y a los correos electrónicos de los participantes de dicho Proceso de Selección y allegara al juzgado prueba de dicha notificación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 22 y 28/06/2021; y solicitado el informe al respecto, la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EL ACCIONANTE, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS -Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-180/2015)

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-180/2015):

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que

– sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”.

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Por otra parte, el **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO EN VIRTUD DEL CUAL NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**. Su procedencia depende de que los hechos no son el resultado de una actuación culposa, imprudente o negligente del actor. Reiteración de Jurisprudencia Sentencia T-547/07.

El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección al alcance de todas las personas, orientado a “[r]eclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

En este sentido, en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que de conformidad con la disposición constitucional indicada, la acción de tutela es un instrumento jurídico al alcance de todas las personas, diseñado para garantizar de manera preferente y a través de un procedimiento sin mayores exigencias de tipo formal, la protección de sus derechos fundamentales cuando, a falta de otro medio de defensa judicial, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los términos establecidos en la ley.^[1]

Sin embargo, es preciso advertir que la prosperidad de la acción de tutela para garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales invocados frente a su presunta vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el accionante no es responsable de los hechos que fundamentan su solicitud de amparo constitucional.

En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

Al respecto, en la sentencia T-196 de 1995 la Corte explicó:^[2]

“La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales. Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se (sic) ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Debe reiterarse que mal podría un juez de tutela avocar el conocimiento de situaciones en las cuales la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales no fue consecuencia directa de la actuación u omisión de una autoridad pública, sino que sus causas se deben a particulares que, por un motivo u otro, se colocaron en dicha situación y desconocieron las normas legales (...).” (Negrilla fuera del texto original).

Lo indicado anteriormente se fundamenta en el principio general del derecho, según el cual, “Nadie puede obtener provecho de su propia culpa” (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). El alcance de este principio, así como su integración en el ordenamiento jurídico colombiano, han sido precisados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:^[3]

*“¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.” (Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo anterior, en reiteradas ocasiones,^[4] la Corte Constitucional ha negado la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela interpuesta ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-021 de 2007,^[5] la Corte negó la solicitud de amparo constitucional de una persona que alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación como consecuencia de que la Universidad a la cual aspiraba ingresar, negó su admisión. En esta oportunidad, la Corte estimó que dado que la decisión de la Universidad tenía por fundamento el inadecuado diligenciamiento del formulario de inscripción previsto para el efecto, con base en el principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, quedaba desvirtuada la vulneración de los derechos invocados.

Igualmente, en la sentencia T-938 de 2001,^[6] la Corte estableció que de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al expediente de tutela, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso fue el resultado de la actuación negligente del accionante. Por ello, concluyó:

“La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales

para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

*En situaciones como la que ahora se presenta, **la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa.***” (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, en la sentencia T-013 de 1998,^[7] esta Corporación consideró que la EPS accionada no podía excusarse en la entrega de un medicamento excluido del Plan Obligatorio de Salud aduciendo su propia culpa, pues tal conducta se ubica “[d]entro del principio jurídico de *NEMO AUDITUR PROPIAM* (sic) *TURPITUDINEM ALLEGANS*.” Al respecto, afirmó que “[e]l usuario no tiene porque asumir la culpa de la EPS, menos aún cuando el usuario es un hombre pobre y no puede pagar el medicamento recetado.”

En orden similar, en la sentencia T-276 de 1995,^[8] la Corte decidió no amparar el derecho fundamental a la libertad de circulación con base en el principio general del derecho en comento. Para fundamentar su decisión, en dicha oportunidad la Corte explicó:

“En este caso, la aplicación del principio universal <Nemo auditur propriam (sic) turpitudinem allegans>, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa”, y por tanto, si el peticionario obró de tal forma que cerró la vía de acceso que tenía a su vivienda, haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial que no sólo le ordenaba utilizar dicho callejón para entrar y salir de su predio, sino que le prohibía utilizar los otros terrenos como vía de acceso a sus viviendas, no puede posteriormente invocar su propia culpa o negligencia, para aducir que se le vulnera su derecho a la libertad de locomoción, cuando él mismo generó la situación de indefensión en que se encuentra.” (Negrilla del texto original).

En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no haberle inclusión en la lista de admitidos de la convocatoria de la

DIAN No 1461 del 2020, por cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y formación académica para participar para el cargo de Gestor III..

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-227

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 1:50 PM

Para: edgarmeja75@hotmail.com <edgarmeja75@hotmail.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; htorales@cncs.gov.co <htorales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; secretaria-general@areandina.edu.co <secretaria-general@areandina.edu.co>; secretaria-general@usa.edu.co <secretaria-general@usa.edu.co>; JOHANDIMA182@HOTMAIL.COM <JOHANDIMA182@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; Laura rodriguez <diego.fernandez@unilibre.edu.co>; notificacionesudes@udes.edu.co <notificacionesudes@udes.edu.co>; secretaria-general@areandina.edu.co <secretaria-general@areandina.edu.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

12 archivos adjuntos (7 MB)

001EscritoTutela (13).pdf; 002Anexos (3).pdf; 003Prueba.pdf; 004Prueba2.pdf; 005Prueba3.pdf; 006Prueba4.pdf; 007Prueba5.pdf; 008Prueba6.pdf; 009Prueba7.pdf; 010Prueba8.pdf; OficioAdmiteTutelaCNSC-227-21.pdf; 2021-227-TutelaAutoAdmite.pdf;

NOTIFICACION AUTO REQUIERE ACCION DE TUELA 2021-227

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 8:24 AM

Para: edgar alfonso mejia <edgarmeja75@hotmail.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; secretaria-general@areandina.edu.co <secretaria-general@areandina.edu.co>

2 archivos adjuntos (746 KB)

2021-227-TutelaAutoRequerimientoAccionada (1).pdf; OficioRequerimientoTutelaCNSC-227-21.pdf;

”

La UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho del actor y allegó certificación del mismo de estudios (Especialización en Gerencia de Empresas realizada el 6/11/1997), expedida por el director de Registro y Control Académico de la Universidad de Santander UDES.

La UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

El ACCIONANTE, informó que la certificación laboral que se adjuntó al proceso de inscripción expedida por la DIAN, en fecha "08/01/2021", fue solicitada a través de la plataforma KACTUS de la DIAN; soporte que subió a la plataforma de SIMO en las fechas establecidas porque después no dejaba subir soportes, sin embargo, también dentro de la fecha de inscripción subió al SIMO certificación expedida en fecha 28/01/2021 con los cargos desempeñados y allega pantallazos de su dicho.

Igualmente, indica el tutelante que presentó reclamo dentro del término otorgado y presentó los documentos: • Acta de posesión No 76 de 1997 • Acta de posesión No 59 de fecha 05/07/2016 • Comunicación de funciones 1268 de fecha 02/02/2016 por parte de mi jefe inmediata, de los cuales también aportó los pantallazos.

Finalmente, indica el actor que *"Si la convocatoria admite hacer reclamos por que la CNSC no valoró las nuevas pruebas, tampoco cotejó mi información con la DIAN ni consideró el ítem 6.2 del artículo 6 y artículo 8 de la resolución 0061 del 11 de junio del 2020. Se debe hacer un análisis total de la información que reposa en el SIMO tanto la información académica, experiencia laboral, producción intelectual, otros documentos pestañas que tiene el SIMO y no limitarse únicamente a una certificación, que los trabajadores independientes no la presentan y la CNSC le acepta una declaración bajo la gravedad de juramento. 5. No he presentado ninguna demanda. 6. No he invocado ninguna tutela en mi escrito inicial."*

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en escrito inicial informó que lo pretendido por el actor no tiene fundamento, por cuanto desde el 21/09/2020, se publicó el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente, para que toda la ciudadanía conociera las condiciones en las que se surtiría el Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, lo cual demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó y la información sobre las condiciones en las que se lleva a cabo cada etapa del proceso, por ende, constituye una carga para el accionante que como aspirante asumió al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y sus Anexo modificado parcialmente.

Igualmente, indica la CNSC, que el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC; que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021 y que la CNSC cumplió a cabalidad con el supuesto de la regla de publicación del Aviso Informativo en el sitio web de la entidad en un término no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como ocurrió el 11 y 19 de mayo de 2021.

Sobre la publicidad al proceso, resalta la CNSC que el 18/06/2021 concluyó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que la etapa siguiente es la aplicación de Pruebas Escritas a los aspirantes que resultaron admitidos, jornada que se llevó a cabo el 5/07/2021 y que, constatado el SIMO encontraron

que el accionante cuenta con Inscripción No. 328700059 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 126559, denominado Gestor III, código 303, grado 3 y el resultado de su VRM fue No Admitido, en atención al incumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo en el cual concursó y señala, que el empleo exigió para el requisito de Educación: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la DIAN (Adjunto), y para ello el actor aportó el título de Contador Público de la Universidad Libre, documento con el que cumplió requisito de Educación; y frente al requisito de Experiencia, el empleo requirió: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada, sin embargo, la certificación de Experiencia aportada por el accionante, no fue suficiente para acreditar el tiempo de experiencia requerido, como tampoco fue posible determinar las funciones desempeñadas como se muestra:

Formulario de datos:

- Fecha ingreso: 3/1/2000
- Fecha expedición de la certificación: 8/1/2001
- Tipo de experiencia: No aplica

Observación:

No se halla el documento aportado toda vez que no se puede determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 2.2.2 del Anexo de los diferentes etapas del presente proceso de selección.

Continúa exponiendo la CNSC que en ese sentido, fue realizada la VRM por parte del operador del proceso de selección, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 19 de mayo de 2021 y que para efecto de presentar las reclamaciones se habilitó la plataforma SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 5, 11 y 19/05/2021 y 11/06/2021, en los que además, se informaron las condiciones y términos para interponer reclamaciones contra los resultados.

Ahora bien, en atención a que el accionante interpuso reclamación No. 398206977 en término, indica la CNSC que la misma fue estudiada por parte del operador del proceso de selección y en atención a que se verificó nuevamente la documentación aportada por el accionante, se consideró que:

“(...) Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como NO ADMITIDO. Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación del certificado de Experiencia, aportado y registrado dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar que: El numeral 2.2.2 del Anexo modificado parcialmente para el presente proceso de selección, define que “Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto

1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8) • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)” (negrilla fuera de texto). Teniendo en cuenta que, para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional y Profesional Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Gestor III, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 09/01/1996 y el 08/01/2021, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.

En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional o Profesional Relacionada en la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Se precisa, en caso que un aspirante aporte certificación en la que se señale que se encuentra vinculado a una entidad y actualmente ocupa un cargo, o varios cargos en diferentes lapsos de tiempo, aun cuando se trata de la DIAN, no es posible validar la certificación para el año de Experiencia Relacionada que exige la OPEC, por cuanto no indica la fecha desde la cual el aspirante ejerce el cargo objeto de valoración, lo cual hace imposible contabilizar el tiempo. En este sentido, los casos en los que las certificaciones incluyan expresiones como: “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no deben ser válidos para acreditar el requisito de experiencia profesional, profesional relacionada o relacionada, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo. Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Experiencia adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es necesario recordarle que “el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”, de conformidad con los numerales 1.2.6. y 2.4. del Anexo modificado parcialmente por el cual se establecen las especificaciones técnicas del proceso de selección. En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá (...)”

De otro lado, indica la CNSC que el accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 126559, por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. Finalmente, es preciso señalar que conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código. Entonces, sí pese a las razones anteriormente mencionadas hay alguna probabilidad de que se considere la violación a los derechos fundamentales, expresamente relacionados en el escrito de tutela, conceder la pretensión desconocería las reglas dispuestas para el proceso de selección.

Aunado a lo anterior, indica la CNSC que, de accederse a las pretensiones del accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a las pretensiones solo para un tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los demás aspirantes.

En escrito posterior, la CNSC, informó que por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la sección de Avisos Informativos, el día 05 de enero de 2021 fue publicada la fecha de inicio de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, indicando que se realizarían entre el día 12 al 28 de enero de 2021, pero el día 27 de enero de 2021 en cumplimiento de la Medida Provisional ordenada por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla en el marco de la acción de tutela promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN "SEDIAN", se dispuso:

(...) De la Medida Provisional solicitada por el accionante en el escrito de tutela, se resuelve: 2.1. ORDENAR, a la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la suspensión provisional frente a los términos de la inscripción y participación señalado en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC; por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto. (...)

Conforme lo anterior, indica la CNSC que suspendieron los términos de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, hasta tanto el Juzgado de conocimiento resolvió de fondo la acción de tutela radicada bajo consecutivo No. 08001-31-10-006-2021-00026-00, en cumplimiento de la medida provisional ordenada en el Auto admisorio de la referida acción de tutela, la CNSC suspendió la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, desde las 3:41 p.m. del día 27 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que las inscripciones culminaban a las 11:59 p.m. del 28 de enero de 2021, dicha etapa se reanudó a partir del día 8 de febrero de 2021 desde las 2:00 p.m. hasta el día 9 de febrero de 2021 a las 11:59 p.m., para culminar con el plazo previamente establecido.

Adicionalmente, indica la CNSC que el accionante realizó su inscripción al presente proceso de selección # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, el día 24 de enero de 2021 a las 10:09 am, y los documentos que aportó al proceso fueron los que se relacionan en el reporte de inscripción; que la Oficina Asesora de Informática de la Comisión Nacional del servicio Civil hizo constar que una vez validada la base

de datos en el sistema SIMO, el accionante aportó documento que acredita su Experiencia Laboral para su participación a la OPEC 127231 el día 24 de enero de 2021, certificación que estaba desactualizada, ya que tenía fecha de generación el 27/02/2017.

De igual manera, indica la CNSC que la convocatoria PROCESO DE SELECCION – DIAN, tenía fecha de cierre de cargue de documentos el 28 de enero, pero tuvo una suspensión el día 27 de enero, por lo cual el día 28 este empleo no se encontraba habilitado para cargar documentos y el aspirante EDGAR ALFONSO MEJIA cargo y actualizo 4 veces la certificación de experiencia laboral el 28/01/2021 en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, fecha en la que se encontraba cerrada la etapa de cargue de documentos.

Sigue exponiendo la comisión Nacional del Servicio Civil, que esa entidad habilito el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, nuevamente para el cargue y actualización de documentos para la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCION – DIAN, los días 8 y 9 de febrero para continuar con el proceso; días en los que el accionante no generó la actualización de su inscripción al referido proceso de selección, y debido a que esta situación ocurrió con posterioridad a la formalización de su proceso de inscripción, era imprescindible efectuarla, razón por la cual, el documento no quedó incluido.

Finalmente, indica la CNSC que, la certificación que es referida por el accionante, en la cual se detallan las funciones del cargo, no fue aportada por él, por lo tanto, no fue posible en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos tenerla en cuenta; que tampoco era posible que el accionante aportara certificaciones con posterioridad a la etapa de cierre del proceso de inscripciones, ya que desde el 21 septiembre de 2020, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2021, la Oferta Pública de Empleos de Carrera y desde el 12 de enero de 2021 se abrieron las inscripciones, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para realizar su proceso de inscripción; más cuando el registro en el SIMO se realiza por única vez y los documentos con los que pretendía participar pudieron ser cargados, actualizados o modificados solo hasta la fecha de cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de participación e inscripciones, esto fue, hasta el 9 de febrero de 2021, por tanto las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, informó que en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y, habiendo concluido la etapa de reclamaciones, se publicó el pasado 18 de junio los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dentro de la cual la aspirante señor EDGAR ALFONSO MEJIA Cedula: 5483587 Inscripción: 328700059 OPEC: 126559 NIVEL: Profesional Revisado el Sistema-SIMO resultó NO ADMITIDO.

Así mismo, indica la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, que el Aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue resuelta en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, mediante oficio RECVRM-DIAN-1521 de 17 de junio de 2021 a través del aplicativo SIMO; verificación en la tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	DIAN	GESTOR III	9/01/1996	8/01/2021	0	No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Válido

Total, meses valorados con documentos válidos

0.00

Finalmente, indica la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 que, revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, determinaron que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación para el cargo al cual aspira, cuyo resultado publicado el 18/06/2021, se mantiene, esto es, no se modifica el estado del aspirante dentro del Proceso de Selección, manteniendo el mismo de NO ADMITIDO.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, Contador público Especialista en gerencia de empresas, el día 24/01/2021 a las 10:09 a.m. a través de la plataforma SIMO realizó la inscripción No. 328700059 al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3 de la DIAN, convocado por la CNSC.

Igualmente, se tiene que el requisito mínimo de experiencia para el empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 126559, denominado Gestor III, código 303, grado 3 del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN al cual se inscribió el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, es de Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada y que para acreditar dicho requisito, el accionante aportó y/o cargo en la plataforma SIMO una certificación de

vinculación laboral general desde 09/01/1996 al 8/01/2021 con asignación laboral; documento que, independientemente que estuviera desactualizado ya que data del 27/02/2017, no figuran los cargos que éste ocupó en la DIAN, exactamente en el cargo de Gestor III para el cual aspiró, con los cuales se hubiese podido determinar que el mismo si cumplía con el año de experiencia profesional relacionada que se requería para el efecto:

“

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL DE LA
UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT: 800197268**

CERTIFICA QUE:

El(la) servidor(a) público(a) **EDGAR ALFONSO MEJIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 5.483.587, presta sus servicios en esta Entidad vinculado(a) a la Planta Permanente desde 9 de enero de 1996, y registra continuidad en la prestación de servicios a la Entidad, desde el 9 de enero de 1996. Actualmente desempeña el cargo de **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3** en **GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA - NIVEL LOCAL.**

Sus ingresos corresponden a los siguientes conceptos :

	CONCEPTO	VALOR
SUELDO		COP6.244.919
TOTAL		COP6.244.919

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de enero de 2021 con destino a: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 1248 del 27 de febrero de 2017, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



CARLOS ALBERTO ALTAMAR NEIRA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL (E)
Cra 7 No. 6C-54 ED. SENDAS PISO 9 BOGOTÁ
Teléfono: PBX 6079999 - 3824500 Ext. 902442
Número de Verificación: 352210

”

Caso diferente, la certificación de fecha 28/01/2021 que el actor aportó con su escrito tutelar, en la que se evidencia que el señor **EDGAR ALFONSO MEJIA** cumple dicho requisito, pero que, lamentablemente, cargó y/o actualizó ese mismo día ante el SIMO de manera extemporánea y/o fuera de las fechas habilitadas para el cargue y actualización o modificación de dicho documento, tal como se pasa a explicar:

Las fechas para Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que incluye el cargue de documentos para el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, iba del 12 al 28/01/2021; término que fue suspendido desde las 3:41

p.m. del día 27/01/2021, en cumplimiento de la Medida Provisional ordenada vía tutela y reanudado a partir de las 2:00 p.m. del día 8/02/2021 hasta a las 11:59 p.m. del día 9/02/2021, según lo informado por la CNSC, esto es, que el actor debió dentro de esas fechas inscribirse y cargar todos los documentos con los que consideraba cumplía con los requisitos mínimos para el cargo que aspiraba, sin embargo, lo hizo el 28/06/2021, fecha no habilitada para el efecto.

En ese sentido, se tiene que, el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, pudo actualizar su certificación laboral ante la plataforma SIMO en las fechas en que estuvo habilitada la plataforma en mención para Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, esto es, entre el 12 a las 3:41 p.m. del día 27/01/2021 y a partir de las 2:00 p.m. del día 8/02/2021 hasta a las 11:59 p.m. del día 9/02/2021, en virtud a la suspensión de términos que dio en cumplimiento de una orden judicial; sin embargo, el actor no generó la actualización de su inscripción al referido proceso de selección en dichas fechas, permitiendo que con esto que quedara formalizado su proceso de inscripción con la certificación que data del año 2017, ya que, sólo hasta el día 28/01/2021 fue que el señor EDGAR ALFONSO MEJIA realizó 4 veces el cague y actualización de dicho documento; iterase, en una fecha en la que no estaba habilitada la plataforma SIMO para cargar documentos, según lo informado por la CNSC, de ahí que, la accionada no tuviera en cuenta la aludida actualización y solo valorara la certificación que data del año 2017.

De ahí que, si bien es cierto que, el señor EDGAR ALFONSO MEJIA se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, desde hace más de 25 años, esto es, a partir del 9/01/1996 hasta 8/01/2021, con nombramiento en CARRERA ADMINISTRATIVA en el cargo GESTOR III Código 30303 grado 3, ubicado(a) en GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA de la DIAN y que durante dicho lapso de tiempo estuvo en 14 oportunidades en el cargo de gestor III según la certificación laboral emitida por la DIAN el 28/01/2021, cargo al cual se inscribió; y que por ello es claro para el despacho que cumple con el requisito mínimo de experiencia para el cargo para el cual se inscribió, también lo es, que el accionante no demostró dicha situación ante la DIAN, siendo él el único interesado en hacerlo, pues, iterase, cargó una certificación desactualizada (2017) con la que si bien demuestra que estuvo vinculado durante más de 25 años, no evidencia los cargos ni funciones que desempeñó en ese período, con los que le pudo haber sido analizada su experiencia profesional relacionada y determinado que efectivamente si cumple con dicho requisito mínimo; para, luego actualizar dicho documento, pero, en una fecha no habilitada para el cargue de documentos, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de CNSC ni de ninguna otra entidad, habida cuenta que, si el mismo no fue admitido en el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, fue por su propio descuido y/o negligencia en cargar los soportes en las fechas indicadas, confiándose en que lleva más de 25 años laborando para la DIAN y que allí ha ocupado en varias oportunidades el cargo de gestor III para el cual aspira, evidenciándose que, por la prisa, no se esmeró en hacer su debida gestión y aportar al momento de su inscripción la certificación actualizada con cargos y funciones para acreditar sin reparo alguno que sí cumple con dicho requisito, permitiendo que con esto ocurrieran los hechos objeto de tutela, los cuales, iterase, no fueron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia de las accionadas, sino del mismo accionante.

Aunado a lo anterior, el hecho que un ciudadano tenga la certeza que cumple con el requisito mínimo para ocupar determinado cargo, no lo exime de la carga de la prueba a su cargo, como es demostrar con el documento idóneo que si cumple dicho requisito, ni mucho menos de agotar todas las diligencias mínimas a su alcance para obtener en tiempo el documento válido para el efecto y proceder a su cargue en el SIMO dentro de los términos estipulados para ello, por tanto, se advierte a la parte actora que, la no inclusión en la lista de admitidos en mención, no significa per se, una vulneración de derechos por parte de esta entidad, habida cuenta que en su caso particular, se evidenció su falta de diligencia, por ello, no es viable que con esta acción pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que era su deber, pasando por alto la situación de otros aspirantes a ese mismo cargo al cual Usted se inscribió que si cargaron la documentación necesaria, dentro de los tiempos correspondientes y se desplace su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos objeto de tutela a la CNSC, ya que esto constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

Ni mucho menos, puede pretender el tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva, para que sea incluido como admitido en el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, pasando por encima de los demás ciudadanos, que si efectuaron lo que les correspondía y el 5/07/2021 presentaron sus pruebas de conocimientos, pues, a fin de cuentas es la CNSC, la que cuenta con los elementos y criterios para determinar quienes cumplen o no con los requisitos mínimos exigidos para participar en las convocatorias que ofrecen, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado, habida cuenta que no existió vulneración a derechos fundamentales del actor.

Ahora bien, frente reclamación efectuada por el actor por su no inclusión en la lista de admitidos al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se tiene que la CNSC dio respuesta a la misma mediante comunicado RECVRM-DIAN-1521 del 17/06/2021, por tanto, no se evidencia vulneración al su derecho fundamental de petición del accionante.

De otra por otra, si el actor no está de acuerdo decisión de la CNSC en la valoración de requisitos mínimos, ni con la decisión negativa emitida por la CNSC, respecto a su no inclusión en la lista de admitidos y su deseo es controvertir la legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC, dentro del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, bien pudo y aún puede, acudir ante el juez natural de lo contencioso administrativo, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas pertinentes, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es la vía idónea, iterarse, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto

bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el señor EDGAR ALFONSO MEJIA no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

En conclusión, se tiene que en el caso objeto de tutela no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y que éste cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, ante la justicia respectiva, sí a bien lo tiene, y si es su anhelo controvertir los actos administrativos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, los cuales gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatido ante la jurisdicción respectiva; además, que la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado al actor, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada.

Máxime, cuando el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, no es sujeto de protección especial por su edad³; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, frente a la pretensión de inclusión en la lista de admitidos de la convocatoria de la DIAN No 1461 del 2020.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, frente al tema para controvertir los actos administrativos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en

³ **Sentencia C-177 de 2016.** Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los **76 años de edad**. Por lo tanto, **una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.**

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7e5d5df27f99c7f53cdb3f93475a5048f18f56ee1440fd3b764e609b84
e27f9**

Documento generado en 06/07/2021 02:50:19 PM

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #908

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	PROVISIÓN DE GUARDADOR
Radicado	540013160003-2019-00267-00
Demandante	DORIS KARIME ORTIZ MOLINA Tel.: 3115864796
Apoderado(a)	Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO Defensora de Familia del ICBF Ana.gandur@icbf.gov.co
Niños	JUAN DAVID LEON DURAN YANDEL STIVEEN LEON DURAN

En vista al memorial allegado por parte de la defensora de familia adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad, donde solicita aplazamiento de la audiencia fijada en auto #385 del 7/mayo/2021, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la diligencia. En consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija a la hora de las tres (3) de la tarde (3:00 a.m.) del día 3 del mes agosto de 2.021, advirtiéndole que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el

juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra

por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la

audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a la parte y apoderado, así como a las señoras Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d5eeba8c084c4787caa97ce28db7ac75e5f7638b71c42b7b0b6eaa99e213c5f0

Documento generado en 06/07/2021 09:54:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 892

San José de Cúcuta, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00061-00
Parte Demandante	MARÍA NELCY SÁNCHEZ BAEZ como representante de H.K. y A.S.A.S. Sancheznelcy05@gmail.com 304 207 2916
Parte Demandada	PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO Pedro.ayala@correo.policia.gov.co peterbook1926@hotmail.com
	Abog. SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante 313 387 1383 Abogados.sion@gmail.com Abog. JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA Apoderado de la parte demandada ioseuribebonilla@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, se dispone:

1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA como apoderado del demandado, señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las diez (10) de la mañana del día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el demandado, señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, fue notificado del auto admisorio en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, y dentro del término del traslado, confirió poder al abogado JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA, sin contestar la demanda.

4.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o

utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de

la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados, a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

(9018)

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2309dba4e8290071bc361562256b56fbbbe114d4b8303cec9cd840232c4ed4

Documento generado en 06/07/2021 10:05:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 909

San José de Cúcuta, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00183-00
Demandantes	MARIA LUPE CARRASCAL marialupecarrascal@gmail.com JOSE ALIRIO CARRASCAL josealiriocarrascal@gmail.com
Demandados	ARMANDO MORENO BAUTISTA C.C. #13.493.38 No registra correo electrónico ALBERTO MORENO PARADA C.C. #13.461.225 320247726 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino albertomorenopar@gmail.com NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA C.C. #60.326.376 321965912 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino nesperanzamorenoparada@gmail.com

	<p>SANDRA MARGOT MORENO TORRES C.C. #60.374.42 No registra correo electrónico</p> <p>JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C. #1.020.740.492 No registra correo electrónico</p> <p>En calidad de herederos determinados del decujus ALBERTO MORENO DUARTE (Q.E.P.D)</p>
Apoderada parte demandante	<p>Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ Calle 9 # 0E-104 Of. 202 del Edif. Turín, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. 5972528 - 314 217 2681 - 314 220 5207 vivianaaboga27@gmail.com grupojuridicoempas@gmail.com</p>

Los señores MARIA LUPE CARRASCAL y JOSE ALIRIO CARRASCAL, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de investigación de paternidad contra el señor ALBERTO MORENO DUARTE (Q.E.P.D), demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

1-La demanda se dirige contra una persona fallecida, razón por la que se aclara que la existencia de las personas termina con la muerte, por lo tanto, el presunto padre no puede ser demandado pues ya no es un sujeto de derechos y obligaciones porque ya no existe. (Artículo 94 del código civil).

En consecuencia, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.)

2- Dentro del archivo PDF de los anexos presentados con la demanda, no se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los herederos determinados del presunto padre el señor ALBERTO MORENO DUARTE (Q.E.P.D), desconociendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3-Con la demanda no se informan los canales digitales donde deben ser notificados los herederos determinados: JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO, SANDRA MARGOT MORENO TORRES y ARMANDO MORENO BAUTISTA, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/ 2020.

4-En la narración de los hechos, no se informa sobre las fechas en las que, la madre de los demandantes y el presunto padre, compartieron, se exhibieron ante familiares y amigos, especialmente se requiere que se informe acerca de la época en la que ellos dos mantuvieron las relaciones sexuales que dieron origen a la procreación de los demandantes.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so **pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8dfb2f98d7629bc543365256b51ad6cff25b33df1e7297053d6bdab822041759

Documento generado en 06/07/2021 10:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>